

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-045**, obra memorial de la apoderada del ADRES (archivo 025), descorriendo traslado del dictamen, solicitando citar al perito; obra memorial de la apoderada del ADRES (archivo 026), solicitando remitir por competencia el presente expediente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en aplicación del Auto No. 389 del 21 de julio de 2021, emitido por la CORTE CONSTITUCIONAL. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada del ADRES (archivo 026), solicita remitir por competencia el presente expediente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en aplicación del Auto No. 389 del 21 de julio de 2021, emitido por la CORTE CONSTITUCIONAL, argumentando lo siguiente:

“En el auto del 389 del 21 de julio de 2021, mediante el cual se definió que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de la EPS el contenido de un acto administrativo proferido por la ADRES.

De otra parte, la decisión tomada por la H. Corte Constitucional tiene plenos efectos jurídicos y fuerza vinculante, al establecer una regla jurídica, constituye precedente obligatorio para las autoridades, en consonancia, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial en casos similares, dentro de las providencias que ha proferido se acoge a la regla dictada por la Corte” (fl 4 archivo 026).

Ahora bien, observa el Despacho que mediante auto del 11 de abril de 2019 (archivo 005), se admitió la demanda ordinaria laboral.

Posteriormente el 21 de junio de 2021 (archivo 014), se celebró la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS.

Así mismo, se procedió a verificar la totalidad del expediente sin que se registre algún conflicto de competencias o que la competencia hubiese sido asignada por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria o por parte de otro órgano colegiado a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

En relación con la competencia general de la jurisdicción ordinaria laboral, el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, determina que la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral y seguridad social conoce de:

“4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Expuesto lo anterior, en reciente decisión la Corte Constitucional, mediante auto No. 389 del 22 de julio de 2021, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, al dirimir un conflicto de competencia entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la ordinaria laboral, señalo los siguientes aspectos para resaltar:

“21. Una lectura armónica de los artículos 15[43] y 622[44] de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º[45] y 5º[46] del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996[47], permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001”[48].

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [49]. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por

haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores. (...)

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto)”.

Teniendo en cuenta la decisión de la Corte Constitucional antes transcrita advierte el Despacho que si bien con el presente trámite no se pretende recobrar sumas correspondientes a servicios médicos prestados por una EPS o IPS que no estén contemplados en el antiguo POS hoy PBS, considera el Despacho que pueden aplicarse los criterios antes expuestos por la Corte Constitucional, pues el conflicto que se pone en consideración de la jurisdicción ordinaria laboral, es de carácter eminentemente económico que busca reestablecer el equilibrio financiero entre una institución prestadora de servicios de salud que ya prestó los servicios a los afiliados y la EPS que se considera está obligada a su pago e incluso la entidad del Estado que debe concurrir al pago ante la omisión de sus obligaciones en el proceso de liquidación de la obligada principal.

Sumado a lo anterior, en el conflicto suscitado entre las partes, no intervienen afiliados, beneficiarios o usuarios, sino que al contrario el conflicto jurídico gira en establecer las responsabilidades de naturaleza económica entre los actores que intervienen en la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En este orden de ideas, considera el Despacho que la presente controversia no está relacionada con la prestación de los servicios de seguridad que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, los cuales se constituyen en los asuntos de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral en cumplimiento del numeral 4 del artículo 2 del CPTSS.

En vista de lo anterior, no podía este Despacho asumir el conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones, bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la

calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la Ley que le define determinados asuntos.

Respecto del tema de la competencia, se hace necesario citar un aparte de la sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, proferida por la Corte Constitucional, de la siguiente forma:

“(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: Legalidad, pues debe ser fijada por la Ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público, puesto que se funda en principios de interés general”.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo antes reseñado esta Juzgadora considera al acoger los argumentos jurisprudenciales vistos, al no ser la competente para seguir conociendo del asunto de marras, razón por la cual REMITIRA el presente expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Juzgados Contenciosos Administrativos de Bogotá.

Así mismo, en el evento de no ser tramitado el presente proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa, se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para que este sea dirimido ante la CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su competencia, advirtiendo que en el caso de marras no se ha presentado anteriormente conflicto de competencias.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMITIR** el presente expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Juzgados Contenciosos Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo antes proveído.

TERCERO: En el evento de no ser tramitado el presente proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa, se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para que este sea dirimido ante la CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su competencia, de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ NOTIFICACIÓN POR ESTADO Bogotá D.C. 13 de abril de 2023 En la fecha se notificó por estado N° 053 El auto anterior.
--

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d617450d7c1b051a50731a00cade1e1b40bb945e748c212ae783cbc590f623fb**

Documento generado en 12/04/2023 03:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A los cuatro (04) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2012-625**, informando que obra memorial de la apoderada de COLPENSIONES (fl 286-299), solicitando la corrección del NIT respecto del título ordenado en auto que antecede (fl 285). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de COLPENSIONES (fl 286-299), solicita la corrección del NIT respecto del título ordenado en auto del 25 de agosto de 2022 (fl 285), indicando lo siguiente:

“(...) Agradezco su apoyo realizando la corrección correspondiente, para lo cual debe tenerse en cuenta que el NIT de Colpensiones es 900.336.004-7; una vez se realice la respectiva corrección solicito se informe por este medio, para proceder a reportar la misma al Banco Agrario” (fl 286).

Expuesto lo anterior, observa el Despacho que en el auto del 25 de agosto de 2022 (fl 285) se ordenó la entrega del título judicial No. 400100005320970 por valor de \$107.559.730, a favor de COLPENSIONES.

Expuesto lo anterior, el Despacho dispone que **por Secretaria** se realicen las gestiones mediante la plataforma de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a fin de modificar respecto al título judicial No. 400100005320970 por valor de \$107.559.730, el NIT de identificación del depositante COLPENSIONES, indicándose el señalado por la apoderada de COLPENSIONES a folio 286 del expediente.

Señalado lo anterior, **por Secretaria** dese cumplimiento al aparte final del auto del 25 de agosto de 2022 (fl 285), esto es el ARCHIVO del expediente previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 13 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 053
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b94f7e4222d3eb1be34320754eb85835e5caf8f110657d70b29fdf7f5432bb2**

Documento generado en 12/04/2023 03:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2017-151**, obra memorial del Dr. JAIRO HELY AVILA SUAREZ (fl 725), solicitando el envío digital del expediente; obra memorial de la apoderada de COLPENSIONES (fl 726-735), adjuntando poder y solicitando la entrega de título. Se allegaron oficios No. 524 y 17 (fl 736-739), por parte del JUZGADO 6 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, informando sobre embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que obra memorial del Dr. JAIRO HELY AVILA SUAREZ (fl 725), solicitando el envío digital del expediente.

Expuesto lo anterior, advierte el Despacho que mediante auto del 28 de febrero de 2022 (fl 667), fue aceptada la revocatoria del poder efectuada por demandante, al poder que le fuere conferido al Dr. JAIRO HELY AVILA SUAREZ, sin que se registre un nuevo poder.

En vista de lo anterior, el Despacho REQUIERE al demandante para que de conformidad con el artículo 33 del CPTSS, proceda a constituir apoderado judicial que lo represente en el proceso.

De otra parte, el Despacho REQUIERE nuevamente a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estados del presente auto, de cumplimiento al auto del 16 de agosto de 2022 (fl 698), a fin de verificar el cumplimiento de la obligación contenida en mandamiento de pago del 15 de diciembre de 2017 (fl 573-574 anverso).

Ahora bien, de conformidad con el escrito visible a folios 730 a 732 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. DAISY PAOLA DURAN SANTOS, portadora de la T.P. No. 260.025 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de COLPENSIONES.

Señalado lo anterior, advierte el Despacho que no existen títulos pendientes por entregar a favor de COLPENSIONES, pues aún no se ha dispuesto la terminación del proceso.

Finalmente, de conformidad con los oficios No. 524 y 17 provenientes del JUZGADO 6 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (fl 736-739), el mismo se INCORPORA y dada la manifestación efectuada en dicha comunicación, se dispone TOMAR ATENTA NOTA de las medidas cautelares decretadas a favor de los siguientes procesos:

- Proceso que cursa en el JUZGADO 6 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con radicado No. **2014-052**, promovido por LUIS EVELIO POVEDA SEGURA en contra de COLPENSIONES. Límite de la medida: **\$26.716.760.**

- Proceso que cursa en el JUZGADO 6 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con radicado No. **2019-103**, promovido por EDILBERTO MARTINEZ OBANDO en contra de COLPENSIONES. Límite de la medida: **\$18.511.544**.

En cumplimiento de lo anterior, se procederá de conformidad una vez se realice la conversión de los títulos judiciales, en el orden a que haya lugar frente a las demás solicitudes de remanentes que obran en esta ejecución.

Por Secretaria líbrese comunicación con destino al JUZGADO 6 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, informándole sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

Vencido el término anterior, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 13 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 053
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ecf53f9e39803ec14bc8d0c03ba5468e539f9933d48363d1169ce93e6c56e3**

Documento generado en 12/04/2023 03:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2021-551**, informando que en auto que antecede (archivo 30), se programó audiencia para resolver excepciones en contra de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a celebrar la audiencia para resolver excepciones en contra de mandamiento ejecutivo, programada en auto del 25 de enero de 2023 (archivo 30), de no ser por lo siguiente.

Revisado el expediente, se observa que COLPENSIONES mediante Resolución SUB 245156 del 12 de noviembre de 2020 (archivo 27), señalo lo siguiente:

“(...) Se evidencia que no se tuvo en cuenta la Resolución No. 036386 del 11 de septiembre de 2006 con la que se modificó la Resolución No. 019140 del 29 de junio de 2005, en el sentido de que se reconoció una mesada pensional por valor de \$4.565.496, efectiva a partir del 01 de julio de 2005 y en total se reconoció un retroactivo de \$70.572.391.00, donde se descontó el valor cobrado de \$42.115.278.00 quedando un valor neto de \$28.457.113.00 el cual se ingresó en la nómina de octubre de 2006 que se pagó en noviembre de 2006 (...)” (fl 7 archivo 27).

Expuesto lo anterior, se observa que obra en el expediente la Resolución No. 036386 del 11 de septiembre de 2006 (fl 13-16 archivo 01), emitida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, pero no obra constancia por parte de nómina de pensionados en donde se acredite el pago de los valores contenidos en dicho acto administrativo.

En vista de lo anterior, para un mejor proveer el Despacho REQUIERE al apoderado de COLPENSIONES para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estados del presente auto, allegue el expediente administrativo del ejecutante señor JAIME HERNANDO RONCANCIO RUIZ con C.C. No. 17106151 y la correspondiente certificación de nómina de pensionados en donde se indiquen los valores efectivamente pagados por concepto de mesada pensional desde el mes de febrero de 2014.

Vencido el término anterior, por Secretaria ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 13 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 053
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7645af1c9b13ee543ec2e3dd1c5a112ced16ff6b697cae9c72c8fdf7e0b34d0**

Documento generado en 12/04/2023 03:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2021-556**, informando que en auto que antecede (fl 73 archivo 45), se programó audiencia para resolver excepciones en contra de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a celebrar la audiencia para resolver excepciones en contra de mandamiento ejecutivo, programada en auto del 21 de febrero de 2023 (73 archivo 45), de no ser por lo siguiente.

Revisado el expediente, se observa que COLPENSIONES mediante Resolución SUB 276708 del 20 de octubre de 2021 (fl 40-48 archivo 45), dispuso el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del ejecutante señor HERNANDO DURAN REY.

No obstante lo anterior, del contenido de la Resolución SUB 276708 del 20 de octubre de 2021 (fl 40-48 archivo 45), no se puede verificar que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. hubiese transferido los rendimientos financieros causados y demás conceptos contenidos en el numeral primero del mandamiento de pago del 02 de junio de 2022 (fl 5-7 archivo 45).

En vista de lo anterior, para un mejor proveer el Despacho dispone que **por Secretaria** se libre oficio con destino a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que dentro del término de diez (10) días siguientes al envío de la correspondiente comunicación, allegue la correspondiente certificación en donde se acredite la transferencia de los rendimientos financieros causados y demás conceptos contenidos en el numeral primero del mandamiento de pago del 02 de junio de 2022 (fl 5-7 archivo 45)

Así mismo se requerirá a COLPENSIONES para que informe si PORVENIR transfirió todos los rubros ordenados en la sentencia. Para tal efecto se le concede el término de 10 días.

Vencido el término anterior, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 13 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 053
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e232500669008b72f2dbc1c9ce7053a286844eef53797338f3c537e07788bff**

Documento generado en 12/04/2023 03:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2022-158**, informando que en auto que antecede (fl 396), se programó audiencia para resolver excepciones en contra de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a celebrar la audiencia para resolver excepciones en contra de mandamiento ejecutivo, programada en auto del 23 de marzo de 2023 (fl 396), de no ser por lo siguiente.

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte ejecutante (fl 394), manifiesta que COLPENSIONES dio cumplimiento a sus obligaciones.

No obstante lo anterior, del contenido de lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante (fl 394), no se puede verificar que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. hubiese transferido los rendimientos financieros causados y demás conceptos contenidos en el numeral primero del mandamiento de pago del 28 de julio de 2022 (fl 317-318).

En vista de lo anterior, para un mejor proveer el Despacho REQUIERE al apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estados del presente auto, allegue la correspondiente certificación en donde se acredite la transferencia de los rendimientos financieros causados y demás conceptos contenidos en el numeral primero del mandamiento de pago del 28 de julio de 2022 (fl 317-318).

Así mismo se requerirá a COLPENSIONES para que informe si PORVENIR transfirió la totalidad de los conceptos ordenados en la sentencia.

Vencido el término anterior, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 13 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 053
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfba0c22d83cb3e282d2e6b5ca77bcc509c11de02faa40e33851de3082713fb**

Documento generado en 12/04/2023 03:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó por reparto solicitud de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, la que se radicó bajo la partida No. **2022-0495**, cuyos convocantes son la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y el PROCURADOR 216 Judicial I Penal en Sogamoso Dr. DIEGO FRANCISCO NIÑO RAMIREZ y el PROCURADOR 198 Judicial I Penal en Puerto Berrio Dr. MARIO GERMAN ARDILA MATEUS. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que los convocantes PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, el PROCURADOR 216 Judicial I Penal en Sogamoso Dr. DIEGO FRANCISCO NIÑO RAMIREZ y el PROCURADOR 198 Judicial I Penal en Puerto Berrio Dr. MARIO GERMAN ARDILA MATEUS, presentan solicitud de conciliación extrajudicial, teniendo en cuenta el reconocimiento del derecho económico reclamado por vía de extensión de jurisprudencia, a fin de conciliar los siguientes conceptos:

- *“Oferta de pago a los procuradores judiciales beneficiarios, por el valor que resulte de la reliquidación de la prima especial, según se derive para cada caso del respectivo acto administrativo de extensión de jurisprudencia, más la suma correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de los intereses ya causados y los que se se (sic) sigan causando con corte a la fecha de aprobación judicial del acuerdo conciliatorio.*
- *Las respectivas reliquidaciones de la prima especial, prestaciones sociales y las liquidaciones de los intereses correspondientes, serán realizadas por el grupo de nómina de la entidad dentro de los treinta (30) días siguientes al auto de aprobación judicial (sic) del acuerdo conciliatorio.*
- *Los pagos se realizarán según el procedimiento de pago de sentencias y conciliaciones, y estarán sometidos a los requisitos y retenciones de ley” (fl 10 archivo 01).*

De lo antes expuesto, es importante señalar que promoví demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de LA NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL con radicado No. 11001333501620220004600, el cual fue asignado al JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ y en el que solicite la reliquidación de salarios y prestaciones sociales sobre la base del salario más el 30%, aplicando la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 2 de septiembre de 2019, mismo tema sobre el cual se está solicitando la conciliación extrajudicial.

Es por lo anterior que la suscrita considera que eventualmente se podría incurrir en la causal catorce del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: (...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes e segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él deba fallar...”.

Por lo antes mencionado, procedo a declararme impedida para conocer del asunto de marras y por consiguiente se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en los artículos 139 y 140 inciso 2 del CGP, pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del citado CGP, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por lo expuesto, por Secretaría remítanse las diligencias al Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., previas las desanotaciones en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 13 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 053
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634d402c70a9a21b8170e47abbe646961758a9fd5873126070704b438d884c0e**

Documento generado en 12/04/2023 11:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 13 de marzo de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral formulada por **BENIGNO ALBERTO DUEÑAS HOYOS** en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social **UGPP**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20230005900**, tras ser rechazada por el Juzgado Tercero (3) Laboral del Circuito de Cali mediante Auto de fecha 05 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **BENIGNO ALBERTO DUEÑAS HOYOS** formula demanda ordinaria laboral en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social **UGPP**, conforme escrito genitor presentado por conducto de apoderado judicial facultado conforme poder especial conferido al Dr. **NESTOR ACOSTA NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.667.264, portador de la Tarjeta Profesional número 52.424 del Consejo Superior de la Judicatura.

La demanda antes señalada correspondió originalmente por reparto al Juzgado Tercero (3) Laboral del Circuito de la ciudad de Santiago de Cali, Despacho que mediante Auto adiado del 05 de octubre de 2022 resolvió rechazar de plano la demanda formulada y ordenó remitir las diligencias a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

Ahora, revisado el poder arrimado y la demanda formulada, se advierte que los mismos, por estar dirigidos a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, deberán ser adecuados a fin que se dirijan a esta Sede Judicial, e igualmente, se ajusten a los lineamientos correspondientes a un proceso ordinario laboral de primera instancia, con plena observancia y cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en lo aplicable de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo a lo anterior, previo a avocar conocimiento formal del asunto de marras, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que proceda a adecuar la demanda en los términos referidos en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO. Fenecido el término anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 053

Hoy: 13 de abril de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e73a0793cf1556bc43cfcefb05cfafe56763c54b35ae682eefcc73de71fa5c**

Documento generado en 12/04/2023 02:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 13 de marzo de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral formulada por **AMELIA DE LOURDES HERNÁNDEZ DE CUENCA** en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social **UGPP**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20230006700**, tras ser rechazada por el Juzgado Quinto (5) Laboral del Circuito de Santa Marta mediante Auto de fecha 16 de enero de 2023. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **AMELIA DE LOURDES HERNÁNDEZ DE CUENCA** formula demanda ordinaria laboral en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social **UGPP**, conforme escrito genitor presentado por conducto de apoderado judicial facultado conforme poder especial conferido al Dr. **ARIEL JOSÉ BARRIOS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.931.199, portador de la Tarjeta Profesional número 62.161 del Consejo Superior de la Judicatura.

La demanda antes señalada correspondió originalmente por reparto al Juzgado Quinto (5) Laboral del Circuito de la ciudad de Santa Marta, Despacho que mediante Auto adiado del 16 de enero de 2023 resolvió declararse falto de competencia para conocer del asunto correspondiente y ordenó remitir las diligencias a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

Ahora, revisado el poder arrimado y la demanda formulada, se advierte que los mismos, por estar dirigidos a los Juzgados Laborales del Circuito de Santa Marta, deberán ser adecuados a fin que se dirijan a esta Sede Judicial, e igualmente, se ajusten a los lineamientos correspondientes a un proceso ordinario laboral de primera instancia, con plena observancia y cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en lo aplicable de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo a lo anterior, previo a avocar conocimiento formal del asunto de marras, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que proceda a adecuar la demanda en los términos referidos en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO. Fenecido el término anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 053

Hoy: 13 de abril de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e35bed630fd53711fe494c5a20bbb6f17603b072738ecc5f8d9e60faa10c79**

Documento generado en 12/04/2023 02:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 13 de marzo de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral formulada por **JOSÉ IGNACIO ZÁRATE TORRES** en contra de **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20230008900**, tras ser rechazada por el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Chiquinquirá mediante Auto de fecha 06 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **JOSÉ IGNACIO ZÁRATE TORRES** formula demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.** y de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, conforme escrito genitor presentado por conducto de apoderado judicial facultado conforme poder especial conferido a la Dra. **VANESSA BONILLA QUINTANA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.213.881, portadora de la Tarjeta Profesional número 389.092 del Consejo Superior de la Judicatura.

La demanda antes señalada correspondió originalmente por reparto al Juzgado Primero (1) Civil del Circuito del municipio de Chiquinquirá, Despacho que mediante Auto adiado del 06 de febrero de 2023 resolvió rechazar el líbelo allegado y ordenó remitir las diligencias a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

Ahora, revisada la demanda formulada, se advierte que la misma, por estar escuetamente dirigida a los Juzgados Laborales del Circuito, sin aclarar la ciudad, municipio y/o lugar donde ha de tramitarse efectivamente el presente asunto, deberá ser adecuada a fin que se dirija expresamente a esta Sede Judicial, e igualmente, se ajuste a los lineamientos correspondientes a un proceso ordinario laboral de primera instancia, con plena observancia y cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en lo aplicable de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo a lo anterior, previo a avocar conocimiento formal del asunto de marras, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que proceda a adecuar la demanda en los términos referidos en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO. Fenecido el término anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 053

Hoy: 13 de abril de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca54052cfd82885cdfd38d6b3901e0d15d0d0d16dae7c9a47b7320350419bf0**

Documento generado en 12/04/2023 02:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 13 de marzo de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **MARIO HERNÁN TORRES PIÑEROS** en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social **UGPP**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20230007700**. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Formula el señor **MARIO HERNÁN TORRES PIÑEROS** demanda ordinaria laboral en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social **UGPP**, trámite incoado por conducto del Profesional del Derecho, Dr. **FERNANDO DAGER CHADID**.

Así las cosas, efectuada la revisión formal del libelo allegado, se tiene que el mismo reúne los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en suma, se acreditan reunidos la totalidad de los requisitos consagrados en la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual será del caso disponer su admisión.

Dicho lo anterior, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **FERNANDO DAGER CHADID**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.112.014 y Tarjeta Profesional número 74.141 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe en calidad de Apoderado Especial de la Parte Demandante en los términos y de conformidad con el mandato conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral formulada por el señor **MARIO HERNÁN TORRES PIÑERO** en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social **UGPP**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto a la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social **UGPP**, y **CÓRRASE TRASLADO** del líbello al Representante Legal de la misma, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin que se sirva referirse a ésta dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes contados a partir del momento en que se entienda surtida en debida forma la notificación, término que en todo se contará conforme lo reglado en el Inciso 3º del Artículo 8º de Ley 2213 de 2022, sin perjuicio del término de que trata el Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según corresponda.

CUARTO. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para que, si a bien lo tiene, se sirva contestarla dentro del término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS**, cuyo cómputo se realizará conforme lo dispuesto en el inciso 3º del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con plena observancia de lo reglado en el Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO. INDÍQUESELE a la parte actora que, fenecido el término indicado en los numerales anteriores, cuenta con **CINCO (5) DÍAS** para que, si a bien lo tiene, reforme el escrito genitor, derecho del que podrá disponer por una única vez, al tenor del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 053

Hoy: 13 de abril de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c784c755d758826e58b390dc37f60b9bd15c2bfb7d7a5f03726aa5040bbda85**

Documento generado en 12/04/2023 02:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 13 de marzo de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **NATALY ALEJANDRA GAITÁN CHÁVES** en contra de **MARPICO S.A.**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20230005700**. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. De entrada, habrá de requerirse a la parte actora para que con la subsanación de la demanda adecúe y/o aclare el texto introductorio de la demanda, pues el mismo parece corresponderse con el otorgamiento de un poder especial por parte de la señora **NATALY GAITÁN**, pero en lo sucesivo se evidencia, no un mandato, sino el texto mismo de la demanda, al punto que el mismo es suscrito en su página final por el Dr. **DAIRO ARIEL GAITÁN**.

SEGUNDO. A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 3º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social será del caso que indique de manera expresa cuál es el domicilio de la demandante.

TERCERO. En igual sentido, deberá indicarse el domicilio del Apoderado que pone de presente la demanda, como lo dispone el Numeral 4º del Artículo 25 de la norma procesal aplicable.

CUARTO. Sobre las pretensiones de la demanda, vale advertir, la manera en que están formuladas configura una indebida acumulación de las mismas, por cuanto la pretensión vigésima primera (21ª), incluida bajo el subtítulo “a) **CONDENATORIAS**”, deprecia el reintegro de la demandante al puesto de trabajo en el cargo que venía desempeñando en la empresa demandada, o a uno de superior categoría, pero a su turno igualmente solicita, como indemnización, el pago de la indemnización moratoria de que trata el Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (Pretensión vigésimo quinta (25ª)), las cuales, no obstante, al rompe resultan excluyentes entre sí.

Sobre este punto vale recordar que la indemnización consagrada en el Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo encuentra su motivación en la terminación definitiva del vínculo contractual que ató a las partes en cualquier tiempo, finalización la cual, de contera y por su connotación, de manera alguna

puede coexistir junto con el reintegro del trabajador a sus labores, o a su reubicación, pues mediando esta última situación (reintegro y/o reubicación), debe entenderse la permanencia de la relación laboral sin solución de continuidad alguna, y en tal sentido, la certeza de no haberse finalizado nunca dicho vínculo contractual, escenario en el que es clara la improcedencia de perseguir el pago de una indemnización que emana únicamente de la terminación definitiva del contrato de trabajo y la mora en el pago de salarios y prestaciones sociales al rompimiento de la relación.

Hecha dicha aclaración, entonces, es necesario traer a colación lo reglado en el Numeral 2º del Artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, aparte normativo que aclara que será dable acumular varias pretensiones en una misma demanda, siempre *“que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias”*, a efectos de advertir que revisado el libelo allegado no se evidencia la formulación de las pretensiones allí reseñadas con clasificación siquiera somera que permita determinar que algunas se tratan de pretensiones principales y otras de subsidiarias, razón por la cual será necesario que se adecúe el acápite correspondiente, bien excluyendo definitivamente cualquiera de las pretensiones antes anotadas (21ª o 25ª), o bien discriminándolas como principales y subsidiarias según corresponda.

Igualmente, y de ser el caso, adecúese la numeración de las pretensiones, pues del acápite respectivo se evidencia un yerro en tal sentido.

QUINTO. En relación con la situación fáctica descrita en la demanda, conviene requerir a la parte interesada, como sigue:

5.1. Es necesario que se aclare, sin perjuicio de la facultad interpretativa con que cuentan los jueces en materia laboral para interpretar la demanda, entre quiénes se pactó el salario descrito en el hecho 3º del mismo libelo, pues de manera somera se lee allí que *“La señora **NATALY ALEJANDRA GAITAN CHAVES** pactaron como salario una remuneración inicial de “\$1.354.700, sin auxilio de transporte.”*. Lo anterior, a efectos que ante una eventual contestación de la demanda no queden dudas sobre dicho particular.

5.2. Así mismo, deberán adecuarse los hechos 8º y 13º del mismo acápite, limitándose a exponer situaciones concretas, en tanto de aquellos se escinden manifestaciones abiertamente subjetivas, tales como que al informarse del estado de embarazo de la demandante, su jefe inmediato le respondió *“de forma grotesca que no le interesaba”*, o que desde “COLMEDICOS” fueron *“renuentes a anotar legible y castizamente su estado de embarazo”*, pues son situaciones que por su característica subjetividad pueden desviar el debate central que atiende a estos asuntos, amén que eventualmente será del caso determinarlas al interior del proceso una vez surtidas las etapas correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corresponde requerir al extremo actor para que con el escrito de subsanación debidamente integrado a la demanda aclare la forma en que obtuvo la dirección electrónica mcarreno@marpico.com.co, en la que aduce recibirá notificaciones la sociedad comercial demandada, pues de la revisión integral del plenario no se pudo extraer ningún medio suasorio que permita determinar que, en efecto, dicho correo electrónico es empleado por la demanda para recibir notificaciones y/o efectuar cualquier otro acto administrativo similar, o siquiera que sea usado por esta para

cualquier fin. Así las cosas, como se indicó, deberá informarse la manera en que se obtuvo dicha dirección electrónica, y en suma, deberán aportarse las documentales y/o medios que permitan determinarlo, todas manifestaciones que se entenderán realizadas bajo la gravedad del juramento.

SÉPTIMO. Por último, se advierte que no se dio cumplimiento al requisito consagrado en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se encuentra acreditado que con la radicación de la demanda se hubiese remitido copia simultánea a la sociedad encartada.

Por lo anterior, deberá allegarse con la subsanación de la demanda la prueba que certifique el cumplimiento de tal procedimiento, advirtiendo, en suma, que del escrito de subsanación y sus anexos tendrá que igualmente remitirse copia a la parte pasiva, acreditándose lo correspondiente al momento de su presentación ante este Despacho. Sírvase proceder de conformidad.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 y 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo reglado en la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DAIRO ARIEL GAITÁN CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.165.821 y Tarjeta Profesional número 179.279 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe en calidad de Apoderado Especial de parte demandante, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el mandato correspondiente.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos **REMÍTASE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 053

Hoy: 13 de abril de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ad695b971ccd5ab4cc8b22cf9a67099dbbec61a49930f16421e1b9a85f1829**

Documento generado en 12/04/2023 02:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 13 de marzo de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **SANDRA PATRICIA CORTÉS GARAY** en contra de **PORVENIR, PROTECCIÓN y COLPENSIONES**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20230006000**. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Sobre el relato fáctico realizado es del caso que se adecúen los hechos 25º, 26º y 27º del acápite correspondiente, como quiera que de su lectura se extraen manifestaciones subjetivas tales como que *“es totalmente falso”* que el deber de información y buena asesoría fueron contemplados sólo desde la promulgación de la ley 1748 y del Decreto 2071 de 2015; que en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida *“resultaba totalmente favorable”* para la demandante en relación con el reconocimiento de su pensión de vejez y respecto al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; o que si a la demandante *“le hubieran informado siquiera al momento de firmar el formulario de afiliación en **COLMENA HOY PROTECCION S.A.** o en **HORIZONTE HOY PORVENIR S.A.**, la forma de reconocer y liquidar la pensión de vejez en cada régimen, hubiera podido tomar la mejor elección en cuanto a su futuro pensional”*, como quiera que ninguna de las anteriores se torna en una situación concreta y objetiva, por el contrario, como se dijo, se escinden apreciaciones de carácter subjetivo cuya aseveración en estas instancias, sin haberse surtido aun las etapas procesales correspondientes, podrían entorpecer y truncar el normal desarrollo de los presentes asuntos.

Así mismo vale recordar que si lo que se persigue es sustentar normativa, jurisprudencial y doctrinariamente las pretensiones de la demanda, ya el mismo Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su Numeral 8º, señala que tales manifestaciones habrán de ser realizadas *in extenso* en un aparte dedicado del respectivo líbello.

SEGUNDO. Si bien el extremo actor, en el acápite denominado **“VII. ANEXOS”**, señala aportar con la demanda, entre otros, *“Certificado de existencia y representación legal de Porvenir S.A.”* y *“Certificado de existencia y representación legal de Protección S.A.”*, lo cierto es que revisada la totalidad del plenario tales documentales se echa en falta, siendo necesaria su aportación con el fin de cumplir

con el requisito de que trata el Numeral 4º del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, surge necesario que con la subsanación de la demanda se allegue prueba de la existencia y representación legal de las Administradoras de Pensiones privadas demandadas expedida por autoridad competente, documentales de las que sea dable, igualmente, extraer las direcciones físicas y electrónicas donde recibirán notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo reglado en la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JOSÉ ALEJANDRO MUÑOZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.101.005 y Tarjeta Profesional número 230.936 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe en calidad de Apoderado Especial de la parte demandante, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el mandato correspondiente.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos **REMÍTASE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 053

Hoy: 13 de abril de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1255764a83920acfc895372277f879a5a58a9664655901e469110f893a58e5d**

Documento generado en 12/04/2023 02:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 13 de marzo de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **CARLOS FRANCISCO RUBIANO GARCÍA** en contra de **MANDAL CONSTRUCCIONES S.A.S.**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 11001310502620230006600. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. De entrada debe advertirse la necesidad de adecuar la indicación del proceso que por el que han de ventilarse los presentes asuntos, como quiera que en la demanda se señala erróneamente que a este proceso deberá *“dársele el trámite de un Proceso Ordinario laboral de Única instancia”*, manifestación que, como se dijo, resulta errónea por cuanto de la suma de las pretensiones de la demanda se escinde con claridad que se está ante un proceso de Primera Instancia, por superar dicha sumatoria el equivalente a Veinte Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (20 SMMLV), trámite del que conocen los Jueces del Circuito en materia Laboral en Primera Instancia.

Recuérdese que los procesos se ventilarán a través del trámite de Única Instancia sólo cuando la suma de sus pretensiones no supere los mentados Veinte Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (20 SMMLV), trámite cuyo conocimiento está afinado en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, como lo dispone el Artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO. En relación con las pretensiones de la demanda, debe requerirse a la Parte Actora para que aclare si, en efecto, se está demandando a **MANDAL CONSTRUCCIONES S.A.S.** como sociedad – persona jurídica de naturaleza comercial privada, o como establecimiento de comercio, pues tal y como están formuladas las pretensiones, pareciere advertirse que el empleador no fue la sociedad comercial aludida, sino el señor **DANIEL ALARCÓN MALAVER**, de quien se dice es *“propietario del establecimiento de comercio: Mandal Construcciones S.A.S.”*.

Así las cosas, dicha situación será del caso aclarara a efectos de determinar la persona natural o jurídica en contra de quien va dirigida la demanda, debiendo además modificarse el acápite respectivo haciendo claridad, precisamente, en contra de quién van dirigidas las pretensiones allí perseguidas.

TERCERO. Respecto el relato fáctico efectuado, igualmente se conmina a la Parte Demandante para que adecúe los hechos 4º y 9º del acápite respectivo, limitándose a exponer eventos concretos y sin entrar a realizar elucidaciones subjetivas frente a situaciones tales como que el empleador desplegó conductas abusando de la confianza del extremo actor, o haciendo apreciaciones igualmente subjetivas sobre la respuesta dada al derecho de petición presentado ante la demandada, pues, valga señalar, ese tipo de debate no es propio darlo al momento de exponer los hechos base de la acción, teniendo la misma

norma procesal aplicable un aparte en el libelo para ello (Num. 8º, Art. 25, CPTSS). Sírvase adecuar como corresponda.

CUARTO. Sobre los fundamentos y razones de derecho, si bien es cierto en la demanda se hace la cita de varios apartes normativos, lo cierto es que de modo alguno puede extraerse que la Parte Demandante hiciera esfuerzo alguno en sustentar el cómo tales normas se adhieren a los hechos reseñados o el cómo se acompañan a fin de arribar a una resolución favorable a las pretensiones reclamadas.

Por lo anterior, será del caso que con la subsanación de la demanda se amplíe la exposición y argumentos que en Derecho permitan advertir una eventual prosperidad de las pretensiones incoadas por la Parte interesada.

QUINTO. Revisado el plenario en su integridad, se echan en falta las documentales que se dicen aportadas en el numeral 5º del acápite de pruebas, pues de la totalidad de los documentos aportados no es claro determinar qué actas son aquellas que se dicen corresponder con el proyecto "San Diego II" y que daten del "06/04/21".

Así las cosas, dichas documentales tendrán que allegarse junto con el escrito de subsanación de la demanda, o en su defecto, en el mismo deberá dejarse constancia de su no aportación, debiéndose, en este último escenario, adecuar el acápite correspondiente prescindiendo de la enunciación del mencionado numeral.

SEXTO. En línea con lo anterior, deberá aclararse el por qué se aportaron los documentos obrantes a folios 50, 51 y 52 del archivo digital "*01DemandayAnexos.pdf*", mismo que hace parte del expediente digital que reposa en el Despacho, folios que obedecen a las "*ACTAS DE COMITÉ TECNICO*" números 10, 11 y 12, fechadas del 15 de mayo de 2021, 05 de junio de 2021, y 16 de julio de 2021, respectivamente, como quiera que las mismas no fueron reseñadas ni en el acápite de pruebas, ni en el referente a los anexos aportados con la demanda.

En igual sentido se aclara que las mismas no pueden asimilarse con aquellas actas que se dicen aportadas en el numeral 5º del acápite de pruebas, y del que ya se hizo mención en el punto de inadmisión antecedente, toda vez que la fecha reseñada en dicho numeral no se acompaña con ninguna de las actas que, como se dijo, obran a vista de los folios 50, 51 y 52.

Por lo anterior debe aclararse dicha situación, indicando si se pretende tener a dichas documentales como medios de prueba, caso en el cual deberán enunciarse así en el acápite correspondiente, so pena de no ser objeto de valoración alguna en etapas subsiguientes de los presentes asuntos, o en su lugar, deberá expresarse con claridad que su aportación se debió a un error involuntario, según corresponda.

SÉPTIMO. De la revisión del expediente, igualmente, no se advierte el cumplimiento del requisito establecido en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se acreditó que con la radicación de la demanda se hubiese remitido copia simultánea a la parte demanda, ni de manera física ni de manera digital.

Por lo anterior, dicha carga deberá cumplirse a fin que pueda admitirse la demanda incoada, advirtiéndose desde ya que del escrito de subsanación y sus anexos también deberá remitirse copia simultánea a la sociedad encartada, como lo dispone el inciso 5º del aludido Artículo 6º.

OCTAVO. Por último, del caso sería reconocer personería adjetiva para actuar a la Dra. **YADY PAOLA SÁNCHEZ GÓNZALEZ**, y no obstante, la mera revisión del mandato aportado impide proceder de conformidad, como quiera que, a más de no indicarse de manera clara y expresa las pretensiones perseguidas con la demanda, en el mismo poder sólo se faculta a la Profesional en Derecho a instaurar el libelo en contra de los señores

“DANIEL ALARCÓN MALAVER” y “MAURICIO NIVIA DIAZ”, ambos personas naturales, pero de ninguna manera se extiende dicha facultad para impetrar el respectivo proceso en contra de la sociedad comercial **MANDAL CONSTRUCCIONES S.A.S.**, debiéndose, entonces, conferir nuevo poder especial a la referida Togada conforme los lineamientos establecidos en el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, de conformidad con lo reglado en el Artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, en lo que resulte aplicable.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo reglado en la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva para actuar a la Dra. **YADY PAOLA SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral octavo (8º) de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos **REMÍTASE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 053

Hoy: 13 de abril de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b12d7f0f82753dd2fb037355a069eaf2902f4af397e540c10d9d29afc1bc48**

Documento generado en 12/04/2023 02:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 13 de marzo de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ LÓPEZ** en contra de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar **COLSUBSIDIO**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 11001310502620230007000. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Sobre el relato fáctico descrito, será del caso que se adecúen los hechos contenidos en los numerales 8º, 21º y 27º del correspondiente acápite, a fin que de los mismos se colija únicamente la descripción de situaciones concretas sin que sea del caso entrar a realizar apreciaciones subjetivas tales como que la denominación dada a los pagos realizados por la demandada es o fue “*equivocada*”, que la contestación al derecho de petición aludido en el hecho 21º fue “*escueta, sin ningún fundamento legal ni fáctico*”, o que por dicha situación se evidencia “*la mala fe con la que obraron*”, o las situaciones por las cuáles, según se aduce, al demandante le resulta “*más compleja la posibilidad de conseguir otro trabajo*”, como quiera que, a más de subjetivas tales afirmaciones, su debate en las presentes etapas podría resultar perjudicial en relación con la controversia en efecto suscitada en estos asuntos, aunado que las mismas será del caso determinarlas en la oportunidad procesal pertinente conforme lo que aparezca probado al interior del plenario.

SEGUNDO. Revisado el plenario resulta necesario requerir a la Parte Demandante para que con la subsanación de la demanda aclare la fecha cierta de la prueba documental señalada en el numeral 2º del acápite denominado “*VI. PRUEBAS – a) DOCUMENTAL*”, toda vez que si bien en el líbello se aduce aportar “*2. Copia del contrato de trabajo, celebrado el 19 de diciembre de 1987*”, a vista de folio 497 se observa que la fecha de firma del documento allí aportado es del 19 de diciembre de 1989 y no del año 1987 como se manifestó en la demanda.

Por lo anterior, como se requirió, aclárese dicha situación a fin de tener certeza que lo efectivamente aportado se acompasa con la enunciación realizada en el acápite respectivo.

TERCERO. Por último, y sin que sea causal de inadmisión, el Despacho deja constancia que el requisito establecido en el Numeral 4º del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se entiende cumplido conforme la documental aportada, como quiera que si bien es cierto que el documento obrante a folios 36 a 495 del archivo digital contenedor de la demanda y sus anexos no es aquel denominado “*Certificado de Existencia y Representación Legal*” expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, también lo es que el aportado al plenario (“*Certificado de Inscripción y Clasificación Registro Único de Proponentes*”), expedido por la entidad antes referida, constituye, en efecto, una prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, conforme la información obrante a folios 36 y 37 del expediente digital (*01DemandayAnexos.pdf*), sin que sea necesario requerir la aportación de cualquier otro documento que incluya la información anotada.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **FANNY MARTÍNEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.262.920 y Tarjeta Profesional número 2.826 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe en calidad de Apoderada de la Parte Demandante, en los términos y de conformidad con las facultades conferidas en el Poder Especial obrante en el plenario.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos **REMÍTASE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 053

Hoy: 13 de abril de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ac1ad0161324ac593b102f5a632d37d753d11ede894dab383dc0ae87d2a3f7**

Documento generado en 12/04/2023 02:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 13 de marzo de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **LUIS CARLOS TRIANA DÍAZ** en contra de **COLFONDOS** y **COLPENSIONES**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20230007100**. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Sobre los hechos reseñados en la demanda corresponde requerir al extremo actor con el fin que se sirva adecuar aquellos enunciados en los numerales 8º, 9º, 16º, 17º y 20º del correspondiente acápite, limitándose a exponer eventos concretos sin que sea del caso entrar a realizar elucidaciones subjetivas tales como que el asesor comercial de una de las encartadas presuntamente brindó información *“incompleta y fraccionada por el evidente conflicto de intereses con el que actuó al vender dicho producto financiero (...)*”; que el mismo asesor comercial brindó información sin soporte financiero alguno *“con el exclusivo propósito de obtener la vinculación del demandante al fondo obligatorio de pensiones”*; que la AFP del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad privada *“contaba con la capacidad operativa, técnica y financiera para determinar que al demandante no le convenía el Régimen de Ahorro Individual”* ocultando, además, información relativa a las resultas de su derecho pensional; que por parte de las demandas medió un ocultamiento de información premeditado; o que la respuesta dada por **COLPENSIONES** fue *“superflua”*, por cuanto son todas afirmaciones que, al romperse, se advierten subjetivas como se dijera líneas atrás, situación que de no corregirse podría entorpecer el normal desarrollo del presente proceso y desviar el eje central de la controversia suscitada en desmedro de la efectiva resolución de aquella. Adecúese como corresponda.

SEGUNDO. Si bien correspondería reconocer personería adjetiva a los Togados que ponen de presente la demanda, lo cierto es que en esta oportunidad no es dable proceder de conformidad, como quiera que revisado el documento obrante a vista de los folios 20 y 21 del expediente digital se tiene que el mandato aportado únicamente faculta a los mentados profesionales del Derecho para incoar la respectiva demanda en contra de las AFP **COLPENSIONES** y **PORVENIR**, y sin embargo no se hace lo propio en relación con **COLFONDOS S.A.**, esta última en contra de la cual está dirigida la demanda objeto de estudio.

Así las cosas, para que sea procedente admitir el libelo allegado, es necesario que la Parte Interesada aporte el Poder general o especial que faculte a los Drs. **JAIME ANDRÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ** y/o **LADY CAROLINA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, o a cualquier otro abogado que considere pertinente, para instaurar la demanda, además de en contra de **COLPENSIONES**, en contra de la AFP **COLFONDOS**, para lo cual se requiere tener en consideración las disposiciones consagradas en el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, aquello indicado en el Artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, en lo que resulte aplicable.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo reglado en la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva para actuar al Dr. **JAIME ANDRÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, como Apoderado Principal de la Parte Demandante, y a la Dra. **LADY CAROLINA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ** como Apoderada Sustituta del extremo actor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo (2º) de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos **REMÍTASE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 053

Hoy: 13 de abril de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fb5f49d1e220f1eb6e3f8eff7c894e45d6fec594dbce6444ba04dee78f7dde**

Documento generado en 12/04/2023 02:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 13 de marzo de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **FANNY ELVIRA BOTIA DÍAZ** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20230009000**. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación atinente a la subsanación de la demanda inicialmente allegada, es del caso realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Formula la señora **FANNY ELVIRA BOTIA DÍAZ** demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, trámite incoado por conducto del Profesional del Derecho, Dr. **YESID MAURICIO VEGA PEÑA**.

Así las cosas, efectuada la revisión formal del libelo allegado, se tiene que el mismo reúne los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en suma, se acreditan reunidos la totalidad de los requisitos consagrados en la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual será del caso disponer su admisión.

Dicho lo anterior, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **YESID MAURICIO VEGA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.009.582 y Tarjeta Profesional número 216.996 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe en calidad de Apoderado Especial de la Parte Demandante en los términos y de conformidad con el mandato allegado al plenario.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda formulada por **FANNY ELVIRA BOTIA DÍAZ** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, y **CÓRRASE TRASLADO** del libelo al Representante Legal de la misma, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin que se sirva referirse a ésta

dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes contados a partir del momento en que se entienda surtida en debida forma la notificación, término que en todo se contará conforme lo reglado en el Inciso 3º del Artículo 8º de Ley 2213 de 2022, sin perjuicio del término de que trata el Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para que, si a bien lo tiene, se sirva contestarla dentro del término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS**, cuyo cómputo se realizará conforme lo dispuesto en el inciso 3º del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con plena observancia de lo reglado en el Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO. INDÍQUESELE a la parte actora que, fenecido el término indicado en los numerales anteriores, cuenta con **CINCO (5) DÍAS** para que, si a bien lo tiene, reforme el escrito genitor, derecho del que podrá disponer por una única vez, al tenor del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 053

Hoy: 13 de abril de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23465d006d2b817ec8cff40fd5c097be1f1ca2897da25de2d5051fe3bdfd9f2**

Documento generado en 12/04/2023 02:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 13 de marzo de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **JOSÉ ANTONIO MURILLO ESTUPIÑAN** en contra de **COLFONDOS** y **COLPENSIONES** informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20230009100**. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Sobre las pruebas documentales aportadas con la demanda, se requiere a la Parte Actora para que con la subsanación de la demanda se sirva aportar en debida forma aquella enunciada en el numeral 6º del correspondiente acápite y denominado "*Copia de solicitud de declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional No. 2022_18074998 de 07 de diciembre de 2022 presentada ante Colpensiones*", como quiera que la documental visible a folios 49 y 50 se advierte incompleta al echarse en falta sus páginas finales.

En igual sentido, y en caso que el documento aportado sea el efectivamente allegado a la entidad demandada, deberá dejarse expresa constancia de dicha situación en el escrito de subsanación de la demanda.

Todo lo anterior, como quiera que a más de verificar la adecuada aportación de los medios de prueba que se dicen allegados con la demanda, es del caso estudiar en su integridad dicho documento a efectos de verificar el debido cumplimiento del requisito establecido en el Artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo expuesto, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ANGELICA MARÍA SALAZAR AMAYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 65.630.807 y

Tarjeta Profesional número 180.665 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe en calidad de Apoderada Especial de parte demandante, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el mandato correspondiente.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos **REMÍTASE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 053

Hoy: 13 de abril de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad8b62e9b51e89fe6c99fb3258338b0d0e9d0030d7120262e3395ad871d6f67**

Documento generado en 12/04/2023 02:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 13 de marzo de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **CLAUDIA PATRICIA ARBELAEZ CARDONA** en contra de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20230008100**, y en suma, que mediante memorial fechado del 21 de febrero de 2023 la parte actora allegó aclaración. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, se tiene que si bien sería del caso entrar a realizar el estudio de los requisitos formales de la demanda allegada, se tiene que mediante memorial adiado del 21 de febrero de 2023 el Dr. **EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA** allegó aclaración señalando:

“...manifiesto respetuosamente que las pretensiones, y en sí todo el libelo demandatorio obedece a una DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA y no a una ACCIÓN DE TUTELA. Lo anterior en virtud a que se presentó un error involuntario y se adjuntó un archivo que no correspondía a la última edición del archivo de demanda ordinaria laboral y por el contrario se fue una edición anterior que contenía temas de una acción de tutela.”¹

Así las cosas, previo a realizar la calificación del libelo formulado será del caso que la parte demandante allegue, en el término de ejecutoria de la presente providencia, el escrito que materialmente corresponda a la demanda advertida, atendiendo las manifestaciones realizadas en el citado escrito.

En vista de lo anterior, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la Parte Demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído se sirva proceder conforme lo arriba indicado.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

¹ SIC

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 053

Hoy: 13 de abril de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c2be0f72c692eca33d339b5aca36b2f2666a999d5cabebb6ac20c272622400**

Documento generado en 12/04/2023 02:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 13 de marzo de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **CRISTIAN CAMILO AYA ÁLVAREZ** en contra de **ADL DIGITAL LABS S.A.S.**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20230007400**. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Sobre el relato fáctico plasmado en la demanda es del caso requerir a la Parte Demandante para que adecúe el hecho contenido en el numeral 15º del correspondiente acápite, como quiera que del mismo, como está redactado, se escinden apreciaciones subjetivas tales como aducir que *“se puede corroborar la mala fe por parte del empleador”* con la situación de presuntamente negarse este último a entregar documentos y reconocer derechos al trabajador, pues a más de subjetiva, es una afirmación cuya comprobación puede alcanzarse únicamente una vez surtidas las etapas procesales correspondientes y su debate en esta oportunidad podría truncar y desviar la efectiva resolución de la controversia acá planteada.

Sírvase adecuar, con el fin que se limiten a exponer situaciones concretas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del Artículo 25 de la norma procesal aplicable.

SEGUNDO. En relación con la solicitud probatoria efectuada debe manifestarse lo siguiente:

2.1. En relación con aquella prueba enunciada en el ítem número 5 del subtítulo *“1. DOCUMENTALES”*, corresponde a la parte interesada aclarar si la misma atiende a los documentos obrantes a vista de los folios 30 y 31 del expediente digital contendor de la demanda y sus anexos, ambos titulados como *“COMPROBANTE PAGO DE NÓMINA”*, como quiera que revisado el plenario no se advierte ninguna otra documental que corresponda a los denominados *“Comprobantes de pago desde 31 agosto de 2022 hasta 30 de septiembre de 2022”*.

De ser el caso, déjese expresa constancia de dicha situación en el escrito de subsanación de la demanda, o en caso concreto, aclárese y adiciónese como corresponda, aportando los documentos respectivos.

Adviértase desde ya que, en caso de hacer caso omiso al requerimiento acá referido no será dable tener por subsanado el libelo, con las consecuencias que de ello deriva.

2.2. En igual sentido, se echa en falta la aportación de la prueba enunciada en el ítem 6º del acápite de pruebas documentales, referente al *“Derecho de petición de información dirigido al demandado”*, pues ninguno de los medios suasorios allegados con la demanda se acompasan con dicha documental, obrando únicamente una traza de correo electrónico obrante a vista de folio 49 del expediente digital, con asunto *“Mensaje Fuera de Oficina Re: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA – CASO: EX EMPLEADO CRISTIAN CAMILO AYA ALVAREZ CC. 1.075.296.513”*, del cual, no obstante, no se puede determinar que se trate de un escrito petitorio, ni se logran colegir las solicitudes elevadas en el mismo.

Así las cosas, deberá aportarse la prueba extrañada, o en su lugar, deberá dejarse expresa constancia de su intención de no aportarla, adecuando el acápite de solicitudes probatorias como corresponda.

2.3. Por último, sobre el documento que obra a folios 43 a 45 del plenario, el mismo, a efectos que sea dable y procedente su valoración, habrá de ser aportado en idioma castellano, debidamente traducido en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 251 del Código General del Proceso, aplicable a los presentes asuntos conforme remisión analógica del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No mediando la aportación de dicha traducción, se entenderá como no subsanada la demanda bajo estudio.

TERCERO. En la misma línea se conmina a la Parte Interesada para que aclare los motivos por los cuales aportó los documentos obrantes a vista de los folios 33 a 45 del expediente digital, los cuales no se solicitaron como pruebas ni se dejó constancia de aportarse como anexos de la demanda, razón por la cual, para que puedan ser objeto de valoración, deberá dejarse expresa constancia si se pretende que los mismos se tengan como medios de prueba, so pena de ser dechados de cualquier tipo de apreciación en subsiguientes etapas.

CUARTO. Si bien en la demanda se manifestó que *“En concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se soporta él envió simultaneo de la presente demanda al juzgado y a la parte demandante.”*¹, lo cierto es que revisado a cabalidad el expediente no se aprecia ningún medio que permita determinar que se cumplió con la carga contenida en la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual se requiere al extremo actor para que con la subsanación de la demanda allegue la constancia correspondiente, advirtiendo desde ya que, conforme lo indicado en el inciso 5º del mismo Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, del escrito de subsanación y sus anexos también habrá de remitirse copia simultánea a la sociedad comercial demandada al momento de proceder con su radicación, debiendo acreditarse dicho procedimiento.

QUINTO. Finalmente, es necesario aclarar que no es dable en esta oportunidad reconocer personería adjetiva para actuar al Dr. **ALEXANDER ORTIZ GUERRERO** como Apoderado de la Parte Demandante, pues si bien es cierto que

¹ Sic

a folio 50 obra documental atinente a un mandato especial conferido al referido profesional del Derecho, también lo es que no se acredita su otorgamiento a través de mensaje de datos alguno. V.gr. un correo electrónico, como se requiere en el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Es por ello que, a efectos que sea procedente admitir la demanda objeto de estudio, tendrá que acreditarse la concesión de dicho Poder Especial con observancia de las disposiciones normativas regentes actualmente de la materia (Ley 2213 de 2022).

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo reglado en la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva para actuar al Dr. **ALEXANDER ORTIZ GUERRERO** de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto (5º) de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos **REMÍTASE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 053

Hoy: 13 de abril de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74652429d4f11b8dc56835e4f14a63d4d51bfe92bdf96574bb3d51d6e95be46f**

Documento generado en 12/04/2023 02:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 13 de marzo de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ GARCÍA** en contra de **PORVENIR** y **COLPENSIONES**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20230007500**. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Sobre el relato fáctico plasmado en la demanda es del caso requerir a la Parte Demandante para que adecúe el hecho contenido en el numeral 9º del correspondiente acápite, como quiera que del mismo, como está redactado, se escinden apreciaciones subjetivas tales como aducir que la respuesta dada por las AFP demandadas constituyen por sí mismas una “*evidente injusticia*”, pues a más de subjetiva, es una afirmación cuya comprobación puede alcanzarse únicamente una vez surtidas las etapas procesales correspondientes y su debate en esta oportunidad podría truncar y desviar la efectiva resolución de la controversia acá planteada.

Sírvase adecuar, con el fin que se limiten a exponer situaciones concretas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del Artículo 25 de la norma procesal aplicable.

SEGUNDO. Revisado el plenario en su integridad no fue dable evidenciar el cumplimiento de lo reglado en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de acreditar que con la radicación de la demanda se remitió copia simultánea a la parte demandada, motivo por el cual se requiere al extremo actor para que con la subsanación del líbelo allegue la constancia correspondiente, advirtiendo desde ya que, conforme lo indicado en el inciso 5º del mismo Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, del escrito de subsanación y sus anexos también habrá de remitirse copia simultánea a la sociedad comercial demandada al momento de proceder con su radicación, debiendo acreditarse dicho procedimiento.

En igual sentido, aclárese que podrá prescindirse de dicho procedimiento en relación con la demandada **COLPENSIONES**, por cuanto la notificación de la misma el Despacho dispondrá realizarla por Secretaría en la oportunidad que corresponda,

así como también en relación con la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo reglado en la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **PEDRO ENRÍQUE GÓMEZ ALONSO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.863.319 y Tarjeta Profesional número 187.354 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe en calidad de Apoderado Especial de la Parte Demandante, en los términos y de conformidad con el mandate conferido.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos **REMÍTASE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 053

Hoy: 13 de abril de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7da608f097352e0c4a5f04d8f782b7d50a230421f3685c7080a8cdf70209a3**

Documento generado en 12/04/2023 02:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 13 de marzo de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **ELKIN SANDRO OÑATE MONTAÑO** en contra de **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20230007800**. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Revisadas las pretensiones reseñadas en la demanda surge necesario que se aclare lo siguiente:

- 1.1. Se adecúe, aclare o corrija como corresponda la Pretensión establecida en el numeral 2º donde se deprecia declarar la ineficacia del despido efectuado en contra “del trabajador **Casimiro Guerrero Perpiñán**”, como quiera que el señor **GUERRERO PERPIÑÁN** no es parte dentro del presente proceso.
- 1.2. En igual sentido, se aclare a qué indemnización se hace referencia en el aparte final de la pretensión tercera (3º), a efectos de determinar la procedencia de la acumulación de pretensiones conforme lo reglado en el numeral 2º del Artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO. De las pruebas documentales solicitadas en la demanda se echa en falta la aportación de aquella reseñada en el numeral 6º del acápite correspondiente, pues no fue dable evidenciar en el plenario documento alguno que aludiese a “*Registro civil de nacimiento*” alguno, debiéndose, con la subsanación de la demanda, allegar tal documental, o en su defecto, dejar expresa constancia del desistimiento de la misma, adecuando el acápite respectivo según corresponda.

TERCERO. Revisado el plenario en su integridad no fue dable evidenciar el cumplimiento de lo reglado en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de acreditar que con la radicación de la demanda se remitió copia simultánea a la parte demandada, motivo por el cual se requiere al extremo actor para que con la subsanación del libelo allegue la constancia correspondiente, advirtiendo desde ya que, conforme lo indicado en el inciso 5º del mismo Artículo 6º de la Ley 2213 de

2022, del escrito de subsanación y sus anexos también habrá de remitirse copia simultánea a la sociedad comercial demandada al momento de proceder con su radicación, debiendo acreditarse dicho procedimiento.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo reglado en la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DELIO LEONARDO TONCEL GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 84.103.741 y Tarjeta Profesional número 110.749 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe en calidad de Apoderado Especial de la Parte Demandante, en los términos y de conformidad con el mandate conferido.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos **REMÍTASE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 053

Hoy: 13 de abril de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b7bb1a1eebb6790788ddf076a139bfcc05be8b713402f94dab8b924c7b09d0**

Documento generado en 12/04/2023 02:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 13 de marzo de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **LUISA FERNANDA NIÑO MOLINA** en contra del Sindicato Nacional de los Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales **SINTRAISS – SUBDIRECTIVA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C.**, y los señores **JOSÉ ALBERTO PARDO BARRIOS** y **MARIO OSWALDO PITO GIL**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 11001310502620230007900. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Revisadas las pretensiones reseñadas en la demanda surge necesario que la Parte Demandante las aclare en el sentido de indicar si las aspiraciones económicas deprecadas, en caso de resultar prósperas, espera que se concedan y se impongan condenas solidarias en contra de los demandados, o en su lugar si lo esperado que es a cada uno de los demandados se les condene de manera particular por sumas idénticas conforme los valores indicados en la demanda o conforme aparezca probado en el proceso en caso que así suceda.

Lo anterior, por cuanto si bien se hacen solicitudes de condenas dinerarias, expresiones tales como *“suma adeudada por cada representado”* o *“Sumas que deberán ser canceladas por cada uno de los demandados de forma individual”* no aclaran ese asunto, por cuanto se incluyen en pretensiones que responden a valores generalizados.

Así las cosas, y en caso que se trate de aspiraciones solidarias entre los demandados, deberá indicarse de manera expresa en cada una de las pretensiones enunciadas, o dado el evento en que se persiga condenas individuales en contra de cada uno de los demandados, se sirva la parte interesada individualizar los valores y conceptos respecto de cada uno de los demandados, adecuando igualmente el acápite respectivo, con observancia de lo reglado en el Numeral 6º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO. Sobre las documentales obrantes a vista de los folios 220 a 223 del archivo digital contenedor de la demanda y sus anexos se conmina al extremo demandante con el fin que se sirva aclarar los motivos por los cuales, si bien fueron aportados dichos documentos, los mismos no fueron enunciados ni en el acápite de

solicitudes probatorias ni en aquel destinado a los anexos con que se acompañó a la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario que se indique si se pretende que tales elementos sean apreciados como medios de prueba, evento en el que será menester su inclusión en el acápite de pruebas documentales, o si por el contrario su aportación se debió a un error involuntario, debiéndose expresar así en el escrito de subsanación, so pena de no ser los mismos objeto de valoración alguna en las subsiguientes etapas procesales.

TERCERO. De conformidad con lo reglado en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 es del caso requerir a la Parte Demandante para que indique la forma en que obtuvo las direcciones electrónicas reseñadas en la demanda y en las que aduce que los demandados recibirán notificaciones, aportando igualmente las constancias del caso, manifestaciones que en cualquier caso se entenderán realizadas bajo la gravedad del juramento.

CUARTO. Por último, se tiene que se ha solicitado el decreto de medidas cautelares de conformidad con lo reglado en el Artículo 590 del Código General del Proceso, entendiéndose el Despacho que se hace referencia a aquellas innominadas de que trata el literal C) del mentado aparte normativo, solicitud cuya procedencia atiende a la aplicación analógica que de las disposiciones del estatuto procesal general autoriza realizar el Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y la exequibilidad condicionada de que se dotó al Artículo 37 A de la Ley 712 de 2001 mediante Sentencia C-043 de 2021 proferida por la Corte Constitucional.

En tal sentido, y previo a resolver lo que en Derecho corresponda sobre dicha solicitud, se requiere al extremo actor para que con la subsanación de la demanda enuncie de manera concreta las medidas cautelares que deprecia se decreten al interior de los presentes asuntos, a fin que pueda este Despacho estudiar su procedibilidad, necesidad, efectividad, proporcionalidad y legitimación, según corresponda.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo reglado en la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA YETZAIRA ORDUZ MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.625.127 y Tarjeta Profesional número 272.970 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe en calidad de Apoderada Especial de la Parte Demandante, en los términos y de conformidad con el mandato conferido.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el

presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Sobre la solicitud de imposición de medidas cautelares se resolverá en su oportunidad conforme lo expuesto en el numeral cuarto (4º) de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 053

Hoy: 13 de abril de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc80db5e085c38a8d3d0ac05b174438a468e766c27eb6da88cef95574fc1342**

Documento generado en 12/04/2023 02:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 13 de marzo de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **JAIME RAMÍREZ MARTÍNEZ** en contra de **AUTO UNIÓN S.A.** y **CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIO CTA** informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20230008700**. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 3º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social será del caso que indique de manera expresa cuál es el domicilio de la parte demandante.

SEGUNDO. Se advierte que no se dio cumplimiento al requisito consagrado en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se encuentra acreditado que con la radicación de la demanda se hubiese remitido copia simultánea a las sociedades comerciales encartadas.

Por lo anterior, deberá allegarse con la subsanación de la demanda la prueba que certifique el cumplimiento de tal procedimiento, advirtiendo, en suma, que del escrito de subsanación y sus anexos tendrá que igualmente remitirse copia a la parte pasiva, acreditándose lo correspondiente al momento de su presentación ante este Despacho. Sírvase proceder de conformidad.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo reglado en la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.285.767 y Tarjeta Profesional número 290.941 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe en calidad de Apoderado Especial de parte demandante, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el mandato correspondiente.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos **REMÍTASE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 053

Hoy: 13 de abril de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c2980ac866a9fc660c14292048653bd085b81bb55472e390c2e297398716cc**

Documento generado en 12/04/2023 02:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2023 - 181**, de **EDGAR HERNANDO PEÑALOZA ZARATE** identificado con C.C No. 19257786, actuando en causa propia en contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y ENEL COLOMBIA SA ESP proveniente de reparto vía correo electrónico, con 26 folios, pendiente de pronunciamiento., Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **EDGAR HERNANDO PEÑALOZA ZARATE** identificado con C.C No. 19257786, actuando en causa propia en contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y ENEL COLOMBIA SA ESP con el fin que se otorgue protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad de las personas ante la ley, vida digna, acceso a los servicios públicos esenciales y de petición.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por **EDGAR HERNANDO PEÑALOZA ZARATE** identificado con C.C No. 19257786, actuando en causa propia en contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y ENEL COLOMBIA SA ESP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las accionadas por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **UN (01) DÍA**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **13 de abril de 2023**
En la fecha se notificó por estado N.º **053**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66347f2caf6d902ddb2843a58d1dff0a2f82f8a3b614710d33b1ebe1e61a445**

Documento generado en 12/04/2023 12:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>